

Barranquilla, 2 de mayo de 2022

REF	: Ejecutivo Laboral rad. 0800131050072018-017
Demandante	: CESAR CANTILLO SANTIAGO
Demandado	: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que está pendiente por resolver las excepciones presentada por la entidad demandada. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

---

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar el proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

- ✚ En auto de fecha 1 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago.
- ✚ El 11 de octubre del 2018, el apoderado judicial de la ejecutada doctor Juan Olivares Lascarro, contestó la demanda ejecutiva y propuso como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia.
- ✚ El 17 de octubre del 2018, la parte ejecutante aporta memorial anexando la constancia de notificación del Municipio de Juan de Acosta, a través de la mensajería Alfa Mensajes

#### CONSIDERACIONES

Al estudiar el despacho las excepciones presentada por la ejecutada, encuentra que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, por lo que llevaría, en tal sentido, a su rechazo.

No obstante, a ello, observa el despacho, una vez revisado nuevamente el presente proceso ejecutivo, que el 01 de febrero del 2018 se libró mandamiento de pago, frente a lo cual presentaron como título ejecutivo la Resolución No. CS008 fechada 27 de abril del 2016, a través de la cual se liquida, reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a un ex servidor público como lo era el ejecutante, el cual se desempeñó en el cargo de Inspector de Policía del corregimiento de Chorrera.

Al respecto, el artículo 48 del CPLSS establece que “...*El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...*”

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*».

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es una situación eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

De lo indicado se puede concluir que el juez adoptará las medidas necesarias para sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades dentro de un proceso.

En el caso concreto, se tiene que el señor CESAR CANTILLO SANTIAGO, laboró en el Municipio de Juan de Acosta en el cargo de Inspector Rural de Policía de Chorrera, en el periodo comprendido de 17 de enero de 2012 hasta el 30 de enero de 2016, frente a lo cual le fueron reconocidas las prestaciones laborales a través de la Resolución No. CS008 fechada 27 de abril del 2016 en su calidad de ex servidor público de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta- Atlántico.

Por lo anterior no puede este despacho adquirir competencia, pues no estaría dentro de los límites que se estipulan en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral que reza:

*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*

Por lo anterior, siendo evidente que se trata del pago de unas prestaciones sociales de un régimen público administrado por una persona de derecho público, si bien existe jurisdicción, no es así respecto de la competencia para seguir con su conocimiento.

Al respecto se tiene que siendo la jurisdicción la facultad del Estado para administrar justicia, y la competencia la facultad que tiene un juez para administrar esa justicia en determinado territorio o área jurídica, aun cuando todos los jueces

están en capacidad de administrar justicia, no todos están facultados con relación a la misma área de derecho y territorio, ni frente a los mismos sujetos de la acción judicial. En ese orden de ideas, entendiendo que el demandante ostentó la calidad de empleado público, específicamente se debe estar a lo dispuesto en la normatividad vigente para la fecha de la presentación de la demanda, que frente a dichas relaciones se regula de manera expresa en el Código Contencioso Administrativo en su art. 104 numeral 4º, a su tenor dice:

**“...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”

Debe precisarse que tratándose del pago de unas prestaciones sociales nacida de la relación legal y reglamentaria que tiene un servidor público que se manifiesta existió entre el señor CESAR CANTILLO SANTIAGO y el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, en nada puede esta agencia judicial abrogarse la competencia para aprehender su conocimiento según lo señalado en el art. 104 arriba transcrito, al estar asignado el mismo de manera expresa a la justicia administrativa.

De manera que a la luz del artículo 2 del C.P.L. no había competencia de este despacho para tramitar el asunto que fue presentada en vigencia de la ley 1437/11, de suerte que por remisión expresa del art. 145 del CPLSS le es de obligada aplicación lo reglado en al respecto por el CCA.

Al respecto, en Sentencia del 28 de marzo de 2019 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). M.P. William Hernández Gómez, aclaró que son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias que se generen **“sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo”**. Negrita del despacho.

Esta, cabe decir, no es la situación del actor quien no se desempeñó en calidad de trabajador oficial, sino de empleado público.

Además, en la Sentencia C-090 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, al estudiar algunas normas procedimentales sobre la procedencia de la consulta en pretensiones formuladas por trabajadores oficiales o empleados públicos, señaló que una de las diferencias, en lo que respecta a las formas de acceso a la administración de justicia, entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, está en la jurisdicción ante la cual deben discutir sus pretensiones. En términos de ese fallo, **“los servidores del Estado, dependiendo de la naturaleza de la vinculación que han establecido, discuten sus pretensiones en jurisdicciones distintas. Los trabajadores oficiales lo harán bajo la jurisdicción ordinaria laboral, mientras que los empleados públicos ante el contencioso administrativo.”** Negrita del despacho.

En conclusión, al ser claro que las pretensiones se encuadran en los argumentos relativos a la relación legal y reglamentaria de un servidor público y el Estado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo, con fundamento en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, por lo que se ordenará remitirle el proceso, para lo de su competencia.

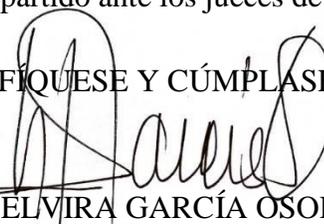
En virtud de lo anterior el Despacho Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

#### RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libro mandamiento de pago de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el proceso a la mayor brevedad posible ante la jurisdicción contenciosa administrativa de manera que sea repartido ante los jueces de la jurisdicción

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 03 de mayo de 2021se notifica  
auto de fecha 02 de mayo de 2021

Por estado No. 66

El secretario\_\_\_\_\_

Dairo Marchena Berdugo